

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL (ejecución de sentencia)
DEMANDANTES: PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES y otros.
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA y otros.
RADICACIÓN: 47189315300120200001500

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de si es procedente continuar con la ejecución dentro del presente proceso compulsivo a continuación del declarativo y de condena seguido por los señores **PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES, PEDRO ANTONIO SAMPER CANTILLO, ELIUTH JUDITH ROBLES GUERRERO, DANILO JAVIER, CLARENA LUZ, ADELFA ROSA y GISELA MARGARITA SAMPER ROBLES** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA** y los señores **JUAN CARLOS PLATA JIMENEZ y ALISSANDRO AYALA LOPEZ**, en atención a lo que dispone el Art. 440 del C.G. del P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2022 se libró orden de apremio, conforme a la solicitud elevada en ese sentido por los señores **PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES, PEDRO ANTONIO SAMPER CANTILLO, ELIUTH JUDITH ROBLES GUERRERO, DANILO JAVIER, CLARENA LUZ, ADELFA ROSA y GISELA MARGARITA SAMPER ROBLES** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA** y los señores **JUAN CARLOS PLATA JIMENEZ y ALISSANDRO AYALA LOPEZ**.

El proveído en comento se notificó por estado a los ejecutados, debido a que la postulación compulsiva se formuló en el interregno a que alude el Art. 306 del C. G. del P., corriéndose traslado, empero, se mantuvieron silentes.

3. CONSIDERACIONES

Establece el Art. 422 del C. G. del P.: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudirse a los presupuestos que consagra el artículo recién citado, que señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin

que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, el título ejecutivo está representado en la sentencia de condena dictada por este despacho el 2 de julio de 2021, confirmada el 16 de diciembre de 2021, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta.

En ese orden, al prestar mérito compulsivo, lo correspondiente es seguir adelante la ejecución, como se dispuso en auto del 4 de marzo de 2022, en vista de la pasividad de los ejecutados.

Por lo anterior, se

4. RESUELVE

- 1.-** Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 4 de marzo de 2022, por lo manifestado en precedencia.
- 2.-** Decretar el remate de los bienes que se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos, y/o la entrega de las sumas de dinero disponibles, conforme a lo estipulado en el Art. 444 y siguientes del C.G. del P.
- 3.-** Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.
- 4.-** Condenar en costas a los ejecutados. Fíjese la suma \$1.076.000 como agencias en derecho a favor de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 016 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28bf666e02b3e65514baac4f114a7c3dc30a54ba78f3796ec812bfa3e1363a7

Documento generado en 06/05/2022 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>